

# **Efectos de la declaración de inconstitucionalidad. Dificultades y desafíos\***

**José Luis Cea Egaña**

Profesor Titular de Derecho Constitucional  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE  
Ministro  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## **Introducción**

Agradezco a las autoridades de esta querida Facultad haberme invitado para examinar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, desde el ángulo de sus dificultades y desafíos.

Lo hago complacido, porque siempre he creído –y la experiencia me ha llevado a la convicción– que es útil, incluso necesaria, la integración entre el ejercicio de la docencia y el servicio de la Magistratura. Así es, porque la investigación y enseñanza, propias de la doctrina, permiten formular problemas con acierto y plantearles soluciones sensatas, haciendo crecer la ciencia jurídica y acercándola a la realidad que nunca debe ser olvidada. Y, además, pues esa integración enriquece la capacidad del juez para razonar sólidamente, confrontar fuentes de informaciones especializadas, comparar ordenamientos y, en definitiva, decidir persuasivamente, ojalá cumpliendo el anhelo siguiente: que la sentencia deje en paz a los litigantes, a uno porque la obtuvo en favor de sus tesis; al otro, a raíz de quedar convencido que su pretensión fue rigurosamente examinada y decidida con acierto.<sup>1</sup>

Ese es uno de los sentidos de la justicia en la convivencia humana, del cual fluye nuestro ideal de hombre de reflexión, raciocinio y resolución con análisis y fines legítimos.

---

\* Exposición inaugural del Seminario sobre “Sentencias de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad y sus Efectos”, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, en Santiago, el 4 de julio de 2007.

<sup>1</sup> Paul Ricoeur: *Lo Justo* (Santiago, Ed. Andrés Bello, 1999) pp. 223 ss.

## **I. Trascendencia del asunto**

Lo explicado reviste caracteres singularmente importantes en relación con el tema que me ha sido asignado en este seminario. Trátase de un tópico desconocido aún en la literatura chilena. Enfocado con espíritu práctico, su análisis presupone tanto el ejercicio profesional como la destreza para formular puntualizaciones, efectuar distinciones, ensayar conceptos y definiciones, en definitiva, hacer crecer el conocimiento jurídico en el ámbito de la Justicia constitucional.

Tenemos que comenzar convencidos de que la declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales es una novedad en Chile, cuya complejidad y secuelas todavía no alcanzamos a visualizar certeramente. Lo cierto es que nos enfrentamos a una institución sin precedentes en nuestro Derecho, de la cual son lugares comunes los generalmente conocidos, pero que, muy pronto después, ponen de manifiesto la urgencia de investigar los componentes de una decisión tan relevante. En el Tribunal Constitucional nos percatamos, meses atrás, de lo advertido y procuramos imaginar, de antemano, las consecuencias de la sentencia estimatoria respectiva. Progresamos bastante en esa dirección, pero lo ocurrido después de publicado aquel fallo<sup>2</sup> rebasó, ampliamente, cuanto se pudo haber anticipado.

Por eso, concurrimos esta tarde con un interés noble: entregar lo que sabemos por el estudio y la experiencia reunida, pero simultáneamente recibir observaciones y sugerencias, hallar nuevos enfoques y puntos de vista, contestar dudas y corregir soluciones. En definitiva, queremos avanzar en el despliegue de una institución que, sin duda, desenvuelta con acierto se erigirá en un instrumento de modernización, perfeccionamiento y concreción de nuestro Derecho.

## **II. La sentencia de inconstitucionalidad**

El objeto de mi exposición son los efectos de tal especie de sentencia y en él me concentraré hasta su término. Necesario es aclarar, sin embargo, que el análisis tiene que ser limitado a los dos tópicos siguientes: primero, el sentido y alcance de esa sentencia; y segundo, el acatamiento y cumplimiento de lo decidido en ella.

Recuerdo, con antelación, lo que enseñó el inolvidable amigo Louis Joseph Favoreu: una sentencia constitucional engendra consecuencias similares a un centenar de fallos de casación, desencadenando algo parecido a un sismo en

<sup>2</sup> Véase el Diario Oficial del 29 de marzo de 2007.

el ordenamiento jurídico.<sup>3</sup> ¿Piensen ustedes, consecuentemente, cuánto más intensa es esa energía si se proyecta a la primera instancia y a las apelaciones, como está ocurriendo a propósito de la inconstitucionalidad pronunciada tres meses atrás!

## 1. Sentido y alcance

El paso de la inaplicabilidad a la inconstitucionalidad es inédito en nuestro Derecho, circunstancia que suscita diversas conjeturas: ¿se hará mediante acción popular o sólo pública? ¿sin cumplir requisito alguno quien la pida? ¿tendrá el Tribunal que satisfacer determinadas exigencias si obra de oficio? ¿serán esas exigencias las mismas o parecidas a las que rigen la admisibilidad en el caso de la inaplicabilidad?<sup>4</sup> ¿qué significa carecer de efecto retroactivo la sentencia estimatoria respectiva? ¿puede encontrarse la respuesta diferenciando la nulidad, por un lado, de la derogación, por otro? El proyecto adecuatorio de la legislación orgánica del Tribunal hoy en trámite resuelve algunas de tales interrogantes,<sup>5</sup> pero no todas.<sup>6</sup>

Para avanzar en el análisis se torna imperativo transcribir el texto del artículo 93 inciso 1° N° 7 e inciso 12° del mismo artículo de la Constitución:

“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...)

7°: Resolver, por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

(...)

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio”.

<sup>3</sup> *Los Tribunales Constitucionales* (Barcelona, Ed. Ariel, 1992) pp. 34 ss.

<sup>4</sup> Véase Humberto Nogueira Alcalá: “La Ampliación de las Competencias Normativas de Control de Constitucionalidad del Tribunal Constitucional Chileno y la Ampliación de la Fuerza Normativa de sus Sentencias de Acuerdo con la Reforma Constitucional de 2005”, X Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (2006) pp. 241 ss.

<sup>5</sup> Consúltense, v. gr., los artículos 32 letra C, 33 letra A y 33 letra B del proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, fechado el 15 de enero de 2007 (Boletín N° 4.059-07).

<sup>6</sup> Ilustro este reparo mencionando lo dispuesto en los artículos 47 letra P y 47 letra Q del proyecto señalado en la nota anterior.

La reflexión sobre las interrogantes planteadas despierta inquietudes adicionales, tres de las cuales no pueden ser silenciadas: ¿sería sensato establecer filtros, en especial para la acción pública? Si la respuesta es afirmativa ¿pueden razonablemente repetirse los requisitos previstos para la declaración de admisibilidad, tratándose ahora de la inconstitucionalidad de preceptos legales o, por el contrario, esta última involucra cuestiones abstractas y que inciden en la subsistencia general de una disposición, asunto que atañe al sistema normativo y no a la aplicación de uno de sus mandatos legales en un caso concreto? ¿y cuánto repercute tener presente el valor de la seguridad jurídica en las respuestas a tales interrogantes?<sup>7</sup>

Imperativo es destacar determinadas características de la sentencia estimativa de inconstitucionalidad. Por ejemplo, es de pronunciamiento eventual en el sentido que la inaplicabilidad no culmina inexorablemente en ella; cabe dictarla cuando las hipótesis interpretativas que fluyen del precepto legal objetado se hallan, razonable y en principio completamente, decididas en los fallos pronunciados con anterioridad, circunstancia que induce a ser severo para pronunciarla; en fin, siempre ha de ser respetada la cosa juzgada formal y materialmente entendida, de manera que los trámites y resoluciones ejecutoriados en el asunto o gestión pendiente de rigor no sean alterados por un pronunciamiento ulterior.

## 2. Ilustración práctica

El asunto fue ya decidido, por primera y hasta hoy única vez.<sup>8</sup> Trátase de un acontecimiento en el Derecho chileno, pues desde la publicación de ese fallo el precepto legal tachado quedó derogado.<sup>9</sup> Como jerarquía y sustancia normativa, la ley se reubica así en la jerarquía preceptiva, quedando subordinada a los valores, principios y normas de la Carta Política.<sup>10</sup> Inserto a continuación los considerandos 6°, 8° y 25° inciso 6° de esa decisión, dictada de oficio por nuestra Magistratura:

“Que, tal como consta en los antecedentes de la tramitación de la reforma constitucional de agosto de 2005, materializada a través de la Ley N° 20.050, el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, como

<sup>7</sup> Véase Jesús M. Casal H.: “La Cosa Juzgada en los Procesos Constitucionales”, en Víctor Bazán (coordinador): *Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles. Libro en Reconocimiento al Dr. Germán J. Bidart Campos* (Buenos Aires, EDIAR, 2003) pp. 863 ss.; y Juan Colombo Campbell: “Las Sentencias Constitucionales, Tipología y Efectos”, en Humberto Nogueira Alcalá (coordinador): *Jurisdicción Constitucional en Chile y América Latina. Presente y Prospectiva* (Santiago, Ed. LexisNexis, 2005) pp. 263 ss.

<sup>8</sup> Sentencia pronunciada el 26 de marzo de 2007 (Rol N° 681), publicada en el Diario Oficial el día 29 del mismo mes y año.

<sup>9</sup> Revítese el artículo 94 inciso 3° de la Constitución.

<sup>10</sup> Miguel Ayuso: *De la Ley a la Ley. Cinco Lecciones sobre Legalidad y Legitimidad* (Madrid, Ed. Marcial Pons, 2001) pp. 67 ss.; y Andrea Greppi: *Concepciones de la Democracia en el Pensamiento Político Contemporáneo* (Madrid, Ed. Trotta, 2006) pp. 31 ss.

nueva atribución conferida al Tribunal Constitucional, tiene directa relación con los principios de supremacía constitucional, de concentración de la justicia constitucional y de igualdad ante la ley. A juicio de esta magistratura, la situación *sub lite* afecta, al mismo tiempo, el principio de certeza jurídica que, tal y como ha sido precisado en su jurisprudencia, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, cuya custodia la Carta encomienda a este órgano de control constitucional.

Que, desde el punto de vista explicado, el artículo 116 del Código Tributario vulnera el artículo 5° de la Constitución, al facultar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador, en el artículo 115 del mismo Código, y que se traduce en el ejercicio de la potestad de conocer y fallar las reclamaciones tributarias que deduzcan los contribuyentes. Ello importa, indudablemente, un conflicto de intereses de relevancia jurídica y que sólo puede ser resuelto por los tribunales establecidos por la ley y por los jueces designados por ella.

(...)

Que, por otra parte, la delegación prevista en el artículo 116 del Código Tributario resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente”.

### 3. Acatamiento y cumplimiento

Demos el paso adelante reproduciendo el artículo 94 de la Constitución:

“Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16° del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 o 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en

su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación”.

Cabe detenerse, primeramente, en el sentido y justificación del artículo transcrito.

Por de pronto, obsérvese que las resoluciones del Tribunal, en general, y las sentencias definitivas especialmente, deben cumplirse por los destinatarios de ellas, aunque no coincidan con las consideraciones ni la resolución que las decide. Felizmente, así ha sucedido sin excepción y confiamos que esta práctica se entronizará con la cualidad de tradición estrictamente respetada. El proyecto de ley en trámite tendría, sin embargo, que avanzar en la dirección aludida, reconociendo expresamente el efecto, vinculante e ineludible para todos, de nuestros pronunciamientos.

Sin embargo, obsérvese también que el Tribunal carece de imperio. Ello no significa, sin embargo, como se ha dicho en algún comentario ocasional, que el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal quede entregado a la voluntad de los afectados por ellas.<sup>11</sup> Antes bien, el sistema en el Estado Constitucional de Derecho ha de contemplar los órganos, las acciones y los procedimientos de control que aseguren el acatamiento oportuno, completo y efectivo de las decisiones de nuestra Magistratura. El punto aludido es uno de los más delicados de la Justicia Constitucional y del Derecho Procesal correspondiente, porque presupone una disposición, constante y sin reticencias, de todos los órganos jurídicos y políticos competentes para honrar las sentencias del Tribunal y hacerlas obedecer si fuere necesario. Es, en otros términos, una cuestión de cultura elevada o madura, convivida en un ambiente de estabilidad institucional.<sup>12</sup>

Apartarse de una orden del Tribunal, eludirla, suspenderla, modificarla o transgredirla tiene que ser, por consiguiente, motivo de investigación y sanción por los órganos políticos y jurisdiccionales competentes, v. gr., a través de la acusación política, la nulidad de Derecho Público y la representación en el trámite de toma de razón para los actos administrativos. Si no sucede así, quiere decir que el sistema institucional se halla en crisis o está cercano a ella, ambas hipótesis inconciliables con una Justicia Constitucional verdadera.

<sup>11</sup> Revítese, en general, Tribunal Constitucional de Andorra (editor): *L'aplicació de las Decisions de las Jurisdiccions Constitutionals* (Principat D'Andorra, s/i., 2006).

<sup>12</sup> Véase Juan Colombo Campbell: "Las Sentencias Constitucionales. Tipología y Efectos", en Humberto Nogueira Alcalá (coordinador): *Jurisdicción Constitucional (...)* cit., pp. 263 ss.; y Domingo García Belaúnde: "Ejecutabilidad de las Sentencias Constitucionales", en la misma fuente ya citada en esta nota, pp. 367 ss.



Precisando el t3pico enunciado, creo que es necesario distinguir en 3l los dos aspectos que resumo a continuaci3n. Uno es el imperio, entendido como potestad, atribuci3n o facultad del Tribunal para impartir 3rdenes directas a la fuerza p3blica con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus decisiones; y otro es el efecto vinculante que, para todos los 3rganos estatales y los particulares, siempre deben tener las sentencias de nuestra Magistratura, respecto de las cuales, al tenor del art3culo 94 inciso 1º de la Carta Pol3tica, no procede recurso alguno para contrariarlas, impugnarlas, condicionar o diferir lo resuelto en ellas.<sup>13</sup>

En punto al primero de aquellos aspectos, sin excluir la procedencia del imperio, creo que, en la realidad y por las razones ya expuestas, 3l es dif3cilmente aplicable a la implementaci3n de nuestros fallos. Distinta es mi conclusi3n a prop3sito del segundo de tales aspectos,<sup>14</sup> porque nunca uno de dichos fallos puede quedar supeditado en sus efectos al margen o en pugna con lo decidido en 3l. Por consiguiente, nuestra Ley Org3nica ha de as3 reconocerlo expresamente, puntualizando que incumplirlo, objetarlo, evadirlo, desconocerlo o contradecirlo, cualquiera sean las circunstancias aducidas, quebranta la Constituci3n y las leyes, configur3ndose la nulidad de rigor. Esta tendr3a que ser pronunciada en procedimiento sumario y no de lata tramitaci3n, franque3ndose la acci3n p3blica con tal designio y, por cierto, la facultad de requerir el pronunciamiento de tal invalidaci3n por el Tribunal mismo.

#### **4. Derogaci3n sin retroactividad**

La irretroactividad impuesta en el art3culo 94 inciso 3º de la Constituci3n implica, por de pronto e indiscutiblemente, que la cosa juzgada debe ser siempre respetada, de modo que nuestras sentencias no pueden afectarla nunca. Puntualizado ese supuesto esencial, cabe efectuar una distinci3n para los fines de profundizar el an3lisis. Me refiero a que es 3til diferenciar las secuelas de tales fallos en el orden interno del Tribunal, por una parte, de las consecuencias que ellos tienen, o pueden generar, en las causas que se tramitan por los tribunales ordinarios o especiales, alcanzando a la casaci3n en la Corte Suprema, por otra.

En el primero de tales aspectos resulta sencillo categorizar los autos ingresados al Tribunal, partiendo de la fecha de publicaci3n de la sentencia de inconstitucionalidad en el Diario Oficial,<sup>15</sup> desde la cual surte todos sus efectos y queda sometida a la prohibici3n sealada. As3, las causas que hab3an sido ingresadas a la Secretar3a del Tribunal hasta el 28 de marzo de 2007, inclusive, pueden ser subdivididas en las series siguientes:

<sup>13</sup> Cons3ltese el editorial de "El Mercurio" de Santiago, dedicado al tema, correspondiente a la edici3n del 16 de abril de 2007.

<sup>14</sup> C3sar Landa Arroyo: *Tribunal Constitucional y Estado Democr3tico* (Lima, Ed. Palestra, 2007) pp. 242 ss.

<sup>15</sup> 29 de marzo de 2007.

- Ingresadas, pero ni siquiera proveídas por el presidente de nuestra Magistratura;
- Ingresadas, pero ya asignadas a una de sus dos salas;
- Asignadas sin que se haya dado cuenta e iniciado el estudio de la procesabilidad o admisibilidad pertinentes;
- Asignadas y con acuerdo de la sala ya adoptado en punto a pronunciar su falta de presupuestos procesales o su admisibilidad;
- Admitidas, sea a raíz de haber subsanado los defectos respectivos, o bien, atendido a que la sala la reputó tal desde ya;
- Admitidas y cuya sentencia interlocutoria fue dictada, pero no alcanzó a ser notificada;
- Admitidas y falladas, con la decisión notificada;
- Admitidas y puestas en conocimiento del pleno, sin vista de la causa;
- Causas cuya vista se realizó, pero sin haberse llegado aún a acuerdo;
- Las mismas causas, pero que llegaron a ser acordadas y notificadas; y
- Finalmente, tales fallos, vistos y decididos por el pleno, cuya decisión estimativa alcanzó a ser notificada.

Distinta, como se comprende, es la repercusión que la sentencia derogatoria de un precepto legal tiene en las causas en trámite ante los tribunales ordinarios y especiales, abarcando en esta expresión a cualquier órgano que ejerza jurisdicción. Desprender las implicancias que, para esas causas, tiene dicha sentencia es, sin duda, competencia de tales tribunales, siendo obligación de ellos respetar también la cosa juzgada.<sup>16</sup> Por ejemplo, si no se aplicó, por cualquier causa, lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la nulidad procesal, entonces debe colegirse que las actuaciones ya realizadas en los autos respectivos quedaron afinadas.

El criterio a seguir es claro: la sentencia de inconstitucionalidad deroga un precepto legal, pero no lo anula, porque su efecto es *ex nunc* y no retroactivo.

---

<sup>16</sup> Téngase presente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes para los efectos del archivo de los autos respectivos.



Por ende, todo lo afinado en las instancias y en la casación se mantiene inalterado. Tal vez, el apoyo dogmático de esta conclusión se halle en comparar los artículos 12 y 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Pero, en mi concepto, es más sólido el fundamento que he resumido, es decir, el que fluye del texto, contexto y espíritu de la Constitución.

Ciertamente, justifica una reflexión adicional el acápite del texto constitucional, según el cual "se entenderá derogado" el precepto legal cuya inconstitucionalidad hayamos pronunciado. Planteo, al respecto, las inquietudes siguientes: la sentencia de inconstitucionalidad ¿equivale a una norma derogatoria de la disposición tachada? ¿cuál es la diferencia entre tal derogación, por un lado, y la formulada por una ley, de otro? ¿son iguales, al menos en su efecto expulsivo del precepto mencionado? ¿trátase, en la hipótesis de la sentencia, sólo de una asimilación a la secuela abrogatoria, típica de una ley que suprime una norma del orden legal vigente?

### **III. Un planteamiento refutado**

Esgrimiendo valores, principios y normas constitucionales se ha sostenido la pervivencia del precepto legal cuya derogación el Tribunal pronunció. Se aduce, por ejemplo, que tal ultractividad es exigida por el principio de igualdad, en sus diversas especies, porque lo contrario sería privilegiar sólo a quienes alcanzaron a obtener la satisfacción de su pretensión procesal. Otros, sin embargo, discrepan de esa tesis, atendido que la derogación de aquel precepto se halla prevista, sin matices ni salvedades, en el texto claro de la Carta Fundamental, de modo que no cabe, mediante interpretaciones de efectos integradores, correctivos o mutativos, alterar cuanto se desprende de ella.

Personalmente, no vacilo en adherir a la segunda de las posiciones resumidas. Lo hago omitiendo más comentarios acerca de la derogación, porque lo expuesto es suficiente. En cambio, creo necesario añadir una refutación breve al argumento relativo a la igualdad.

Efectivamente, la isonomía en y ante las normas jurídicas, desde la Constitución hacia abajo, no consiste en tratar siempre a todos y en todo de idéntica manera ni en darles o negarles invariablemente lo mismo. Ese criterio "matemático" sería a menudo injusto. Lo que el Código Político prohíbe<sup>17</sup> es diferente, esto es, incurrir en diferencias o equiparaciones arbitrarias.

La variedad de situaciones procesales en que pueden hallarse las causas al momento de ser publicada oficialmente una sentencia de inconstitucionalidad

<sup>17</sup> Artículo 12 N° 2 inciso 2°.

presupone, por consiguiente, respetar el principio de igualdad o isonomía en los términos descritos, esto es, y lo repito, excluyendo cualquiera aplicación discriminatoria, sea de favor o perjuicio.<sup>18</sup> Y lo sería, sin duda, atribuir efectos jurídicos a una disposición legal derogada por orden constitucional inequívoca, de vigencia *in actum*.

La hermenéutica de contexto del Código Político permite sostener una salvedad, prevista en él mismo, esto es, el respeto del principio de la ley penal más benigna cuando sea pertinente aplicarlo.<sup>19</sup>

#### **IV. Epílogo**

He planteado más dudas e interrogantes que soluciones, a raíz de tratarse de una atribución nueva radicada en un Tribunal refundado, con un régimen jurídico también novedoso.

Sensato resulta, por ende, continuar investigando el asunto, ámbito fértil para tesis de licenciados, seminarios o talleres, por ejemplo. No se olvide que la Justicia Constitucional en Chile es joven y que la evolución del Derecho Procesal Constitucional es más reciente todavía.

Seguiremos atentos las exposiciones y debates de seminarios como este. Los jueces, sobre todo los jueces constitucionales, tenemos mucho que aprender entre nosotros mismos y de la doctrina. Unidos en la defensa y promoción de la Carta Fundamental, continuaremos concurriendo a la Universidad para la consecución de ese propósito. El Tribunal Constitucional espera que las instituciones de saber y cultura contribuyan al cumplimiento de nuestro objetivo.

<sup>18</sup> Revélese Michel Troper: "Le Realisme et le Juge Constitutionnel", *Les Cahiers du Conseil Constitutionnel* N° 22 (París, Ed. Dalloz, 2007) pp. 152 ss.

<sup>19</sup> Artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución.